

VALENCIA

Empresas navieras, consignatarias de buques y empresas estibadoras

Acuerdo que modifica el Convenio colectivo (BOP 15-I-2008)
Marginal de Información Laboral (I.L.): 83/2008

Código Convenio : **4600345**

Visto el contenido del acta suscrita el 10 de octubre de 2007 por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Empresas Navieras, Consignatarias de Buques y Empresas Estibadoras de la Provincia de Valencia, sobre nueva redacción del artículo 43 del mismo, presentada en este organismo; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, en relación con el 90.2 y 3 del texto refundido de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, esta Dirección Territorial de Empleo y Trabajo, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios.

Segundo: Proceder a su depósito en esta Sección de Relaciones Colectivas y Conciliación.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA

En Valencia, siendo las 19.30 horas del día 10 de octubre de 2007, se reúnen en los locales de la Asociación Naviera Valenciana, la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Empresas Navieras, Consignatarias de Buques y Estibadoras de la Provincia de Valencia, constituida por los siguientes miembros:

Representación empresarial:

Asociación Naviera Valenciana:

Titulares: (...).

Asesores: (...).

Representación sindical:

Federación de Transporte, Comunicación y Mar de UGT–PV: (...).

Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO.–PV: (...).

De todos es conocido el derecho que la ley concede a los trabajadores para que, cumpliendo los requisitos legales, puedan acceder a la jubilación parcial. Dado que el vigente convenio no especifica nada respecto a esta situación en referencia al premio de jubilación se ha llegado al acuerdo de nueva redacción del artículo 43 del convenio colectivo, con el texto siguiente:

Art. 43. Premio de jubilación.—Las empresas concederán a los trabajadores a su servicio que se jubilen un premio consistente en el importe de tres mensualidades del salario real que perciban en el momento de su jubilación.

Si el trabajador se jubilara entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, ambos años inclusive, el premio del párrafo anterior se incrementará con cuatro mensualidades más. El plazo máximo de solicitud de este premio será de noventa días, contados desde la fecha de jubilación efectiva del trabajador.

En caso de jubilación anticipada y voluntaria, por parte del trabajador, en relación a la edad que para ello fije la Seguridad Social, no obligará en ningún caso a la empresa a abonar las diferencias de pensión que en menos pueda resultar al beneficiario, sin perjuicio de percibir el premio del párrafo anterior.

El importe de las mensualidades del salario real que se perciban en el momento de la jubilación se verá incrementado durante la vigencia del presente convenio en un 10 por 100.

El trabajador que se jubile de forma parcial percibirá el premio de jubilación, en proporción al porcentaje de jubilación solicitado al INSS por el trabajador en el momento de ser efectiva dicha jubilación, quedando pendiente para el momento de su jubilación definitiva el resto del importe pendiente del premio de jubilación. La base del cálculo para el premio de jubilación parcial será en función del salario que tuviese el trabajador en cada uno de los momentos de la jubilación, es decir, en primer lugar, en el momento de tramitar la solicitud de pensión por jubilación parcial y, en segundo lugar, en el momento de tramitar la solicitud de pensión por jubilación definitiva.

Y en prueba de conformidad firman la presente en el lugar y fecha arriba indicado.